



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia – Caquetá, 18 de agosto de 2016

NATURALEZA	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ACTOR	: AFIANCOL S.A.S.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN- CAQUETA OTROS.
RADICACION	: 18001-23-40-004-2016-00032-00
ASUNTO	: SOLICITUD DE APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CONTROL DE LEGALIDAD.
Auto Interlocutorio No.	: 41-08-202-16
Sala de Decisión No. 1.	

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS entre AFINACOL S.A.S convocado el Municipio de San Vicente del Caguan y la COMERCIALIZADORA DE GAS – GADISCOM S.A. ESP, consignada en el acta radicada con el No. 0396-2015 del 30 de octubre de 2015, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998, el capítulo v de la Ley 640 y el Decreto 1716 de 2009.

I. ANTECEDENTES

La sociedad comercial COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS -AFINACOL S.A.S- Nit. 900.168.454-7 constituida mediante escritura pública 0001329 del 26 de junio de 2007 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, D.C, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve ante la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial con el Municipio de San Vicente del Caguan y la DISTRIBUIDORA COMERCIALIZADORA DE GAS –GASDICOM S.A ESP, Nit. (Convocadas) a fin de conciliar los efectos patrimoniales y económicos de los actos administrativos proferidos con motivo de la actividad contractual, así:

- a) Resolución 459 del 2 de noviembre de 2013 *“Por medio de la cual se deciden en audiencia la imposición de multas, sanciones y/o declaratoria de incumplimiento respecto del Convenio No. 023 de junio de 2011 – Construcción red de gas natural comprimido y conexiones de usuarios de menores ingresos en el Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá”*, proferido por el señor Domingo Emilio Pérez Cuéllar en su condición de Alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán.
- b) Resolución 447 del 14 de septiembre de 2015 *“Por medio de la cual se liquida unilateralmente el convenio de cofinanciación No. 023 de 2011 y otro sí No. 001 y 002 suscrito entre GASDICOM S.A.S E.S.P. y el Municipio de San Vicente del Caguán”*, proferido por el señor Domingo Emilio Pérez Cuéllar en su condición de Alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán.
- c) Resolución 481 del 8 de octubre de 2015 *“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 447 del 14 de septiembre de 2015 en la que se liquidó unilateralmente el convenio de cofinanciación No. 023 de 2011 y otro sí No. 001 y 002 suscrito entre GASDICOM S.A.S E.S.P. y el Municipio de San Vicente del Caguán”*, proferido por el señor Domingo Emilio Pérez Cuéllar en su condición de Alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán.

Que como consecuencia de ello solicita a la entidad convocada lo siguiente:

Primero: Que se exonere a AFIANCOL S.A.S del pago de las sumas de dinero de que trata el artículo primero de la Resolución 459 del 2 de noviembre de 2013 *“Por medio de la*



cual se deciden en audiencia la imposición de multas, sanciones y/o declaratoria de incumplimiento respecto del Convenio No. 023 de junio de 2011 – Construcción red de gas natural comprimido y conexiones de usuarios de menores ingresos en el Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá”, proferido por el señor Domingo Emilio Pérez Cuéllar en su condición de Alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán”.

Segundo: Subsidiariamente, es decir en el evento en que el Municipio de San Vicente del Caguán no asienta en la pretensión anterior, que se permita al Afianzador, allanarse al cumplimiento de las obligaciones del fiado (sic) en este caso, es decir, la ejecución de las obras, lo que implica la prestación recíproca del derecho a ejecutar por intermedio de una E.S.P. a la que se le cedan los derechos de explotación¹.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 30 de octubre del 2015, ante la Procuradora 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo, en los siguientes términos²:

La doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, apoderada de la entidad convocada, manifiesta: “ *Una vez realizado el estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente: La administración Municipal revisó de manera pormenorizada las actuaciones de la administración municipal referente a la liquidación unilateral del contrato, pretensiones, hechos y pruebas de la solicitud de conciliación y se puede evidenciar que la decisión atenta contra el interés público y causa un daño a unas entidades, que hicieron todo lo posible para dar cumplimiento al convenio y que por situaciones externas este no pudo ser ejecutado durante el término inicial y posteriores prórrogas, situaciones que ya fueron superadas en parte lo que se puede confirmar con las pruebas que fueron aportadas en la solicitud de conciliación y están radicadas en la Administración. Con fundamento en el Decreto 1912 de 2014, las entidades territoriales tienen plazo para la terminación de la ejecución de los proyectos aprobados hasta el 30 de diciembre del año 2017. Es de precisar que, la declaración de incumplimiento, liquidación de contratos, no es obligatoria para la entidad contratante, porque, en el evento de que existan incumplimientos por parte del contratista, ésta puede adoptar otras medidas, diferentes a aquella para asegurar la ejecución del objeto contratado. Por esta razón, la administración, después de que las impone conserva la facultad legal de revocarlas si encuentra que es más conveniente para el interés público o social, reanudar la ejecución del contrato, que celebra un nuevo contrato en condiciones “desventajosas”. Con las consideraciones expuestas, el Comité de Conciliación recomienda conciliar, en los siguientes términos: Revocando los administrativos: 1).- Resolución No. 459 del 2 de noviembre de 2013 “Por medio del cual se decide en Audiencia la imposición de multas, sanciones y/o declaratoria de incumplimiento respecto del convenio No. 123 de junio de 2011- Construcción red de gas natural comprimido y conexiones de usuarios de menores ingresos en el Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá”. 2). Resolución No. 481 del 8 de octubre de 2015 “Por el cual se resuelve los recursos de reposición interpuesto contra la Resolución 447 del 14 de septiembre de 2015 en la que se liquidó unilateralmente el convenio de cofinanciación No. 023 de 2011 y otro si No. 001 y 002 suscrito entre GADISCOM S.A.S ESP y el Municipio de San Vicente del Caguán”, 3). Resolución 447 del 14 de septiembre de 2015 “Por medio del cual se liquida unilateralmente el convenio de cofinanciación No. 023 de 2011 y otro si No. 001 y 002 suscrito entre GADISCOM SAS ESP, y el Municipio de San Vicente del Caguán”. Dando lugar a dos posibles soluciones de ejecución del convenio: 1).- Que se firme otrosí de prórroga y acta de inicio con GADISCOM, cumpliendo con todas las obligaciones estipuladas en el convenio inicial y respectivos otrosí. Es decir que GADISCOM continúe con la ejecución del convenio de cofinanciación. Siendo así, GADISCOM antes de realizar el traslado del Acta de Conciliación por parte de la Procuraduría para su debida aprobación al Tribunal Administrativo allegará prueba de los recursos ejecutados de los 50% correspondientes al anticipo al igual que el escrito de desistimiento o terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que GADISCOM adelanta contra el Municipio de San Vicente del Caguán. 2).- En caso de que GADISCOM, no acepte continuar con la ejecución del convenio, una vez aprobada la conciliación. Se firmaría terminación bilateral y liquidación del convenio o cesión de convenio*

¹ Ver Anverso del folio 29.

² Ver Folios 261 y 269 del Cuaderno Principal, Acta de Conciliación surtida ante la Procuradora 25 Judicial II para asuntos administrativos.-



esta última con fundamento a motivo de conveniencia, para satisfacción de los intereses de las partes o para la oportuna, eficaz y completa ejecución del objeto, en concordancia con los principios de economía, celeridad y eficacia de la labor administrativa contractual, las partes acuerden o convengan cederlo autorizado por el Municipio o empresa idónea para la debida continuidad de ejecución del mismo. En los dos casos, el municipio allegaría en diligencia, certificación del 50% como saldo del proyecto pendientes de ejecutar de la Secretaría de hacienda y tesorería Municipal, que se adicionarían al presupuesto general del municipio para la vigencia 2016 como recursos del balance con la misma destinación. Una vez aprobada la conciliación se constituirán las garantías – exigidas para la cobertura de riesgo en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 de Acuerdo con la normatividad vigente, para continuar con el cumplimiento del convenio”. El representante legal de GASDICOM, allega el plan de inversión de los recursos ejecutados del 50% y se compromete tan pronto se firme el otrosí, a constituir las garantías necesarias, al igual que a dar inicio a la respectiva obra”. El apoderado judicial de AFIANCOL S.A.S, se encuentra de acuerdo con la propuesta presentada por el municipio de San Vicente del Caguan la cual fue coadyuvada por la empresa DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE GAS – GADISCOM S.A. ESP, en la primera solución de Ejecución del Convenio.

Material Probatorio Aportado

Dentro del expediente se tienen como pruebas las siguientes:

- 1) Copia de la Resolución 459 del 2 de noviembre de 2013. “Por medio de la cual se deciden en audiencia la imposición de multas, sanciones y/o declaratoria de incumplimiento respecto del Convenio No. 023 de junio de 2011 – Construcción red de gas natural comprimido y conexiones de usuarios de menores ingresos en el Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá”, proferida por el señor Domingo Emilio Pérez Cuéllar en su condición de Alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán. (Folios 33 – 48 C.P)
- 2) Resolución 481 del 8 de octubre de 2015 “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 447 del 14 de septiembre de 2015 en la que se liquidó unilateralmente el convenio de cofinanciación No. 023 de 2011 y otro sí No. 001 y 002 suscrito entre GASDICOM S.A.S E.S.P. y el Municipio de San Vicente del Caguán”, proferido por el señor Domingo Emilio Pérez Cuéllar en su condición de Alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán. (Folio 49 – 56 C.P)
- 3) Resolución 447 del 14 de septiembre de 2015 “Por medio de la cual se liquida unilateralmente el convenio de cofinanciación No. 023 de 2011 y otro sí No. 001 y 002 suscrito entre GASDICOM S.A.S E.S.P. y el Municipio de San Vicente del Caguán”, proferido por el señor Domingo Emilio Pérez Cuéllar en su condición de Alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán. (Folios 58 – 62 C.P).
- 4) Memorial con radicación 05053 del 25 de septiembre de 2015 mediante el cual se propone “Recurso de reposición contra el acto administrativo contenido la Resolución 447 del 14 de septiembre de 2015 “Por medio de la cual se liquida unilateralmente el convenio de cofinanciación No. 023 de 2011 y otrosí 001 y 002 suscrito entre GASDICOM S.A. E.S.P. y el Municipio de San Vicente del Caguán”. (Folios 63 – 77)
- 5) Convenio No. 023 de cofinanciación celebrado entre GASDICOM S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN. (Folios 78 – 96).
- 6) Otro sí 001 al Convenio No. 023 de cofinanciación celebrado entre GASDICOM S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN. (Folios 97- 99 C.P).
- 7) Otrosí 002 al Convenio No. 023 de cofinanciación celebrado entre GASDICOM S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN. (Folio 100 – 112 c.p)



- 8) Contrato de fianza 3155 del 6 de diciembre de 2011, con vigencia desde el 01/12/2011 hasta el 01/12/2016 y su certificado de modificación 5388 del 25 de junio de 2012. (Folios 113 – 114 c.p)
- 9) Escritura pública 0311 del 26 de febrero de 2014 ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, mediante la cual se protocoliza *“la solicitud de prórroga en tiempo del OTRO SI No. 002 del convenio 023 del 28 de junio de 2011”*; cuyo objeto es la construcción Red de gas natural comprimido y conexiones de usuarios de menores ingresos en el Municipio San Vicente del Caguán – Caquetá y Gadiscom S.A. ESP. (Folio 116 – 122 C.P)
- 10) Oficio del 6 de agosto de 2013 de GASDICOM S.A. E.S.P. a AFIANCOL S.A.S. (folios 123 – 128 C.P)
- 11) Oficio 100-3783 del 23 de septiembre de 2013. *“Citación a audiencia de imposición de multas, sanciones y/o declaratoria de incumplimiento, respecto del convenio No. 023 del 28 de junio de 2011”* (Folio 129 – 133 C.P).
- 12) Acta de suspensión de la audiencia. (Folio 134 del c.p).
- 13) Acta de la audiencia de decisión del 2 de Noviembre de 2013. En virtud de la cual se declara el incumplimiento del convenio No. 023 del 28 de junio de 2011, la ocurrencia de los siniestros que fueron pactados dentro del convenio y que se encuentran amparados por la compañía Colombiana de Créditos y Fianzas S.A. AFINACOL S.A, de fecha 25 de junio de 2012. (Folios 163 – 164 c.p)
- 14) Oficio 201444420821691 del 24 de septiembre de 2014, suscrito por el Subdirector de Proyectos Dirección de Vigilancia de las Regalías. (Folios 165 – 169 del c.p)
- 15) Resolución 071 del 11 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual el alcalde municipal ordena iniciar proceso de cobro coactivo contra la Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas S.A. (AFIANCOL) en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 459 del 2 de noviembre de 2013”*. (Folio 172 - 174 del C.P)
- 16) Memorial radicado 01352 del 11 de marzo de 2015, mediante el cual se interpuso Recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución 071 del 11 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual el alcalde municipal ordena iniciar proceso de cobro coactivo contra la Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas S.A. (AFIANCOL) en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 459 del 2 de noviembre de 2013”*. (Folio 175 -184 del C.P).
- 17) Resolución 191 del 14 de abril de 2015 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución administrativa 071 del 11 de febrero de 2015”*. (Folio 186 – 188 del C.P)
- 18) Acto denominado *“acta de liquidación unilateral del convenio de cofinanciación No. 023 de 2011 y Otrosí No. 001 y 002 suscrito entre GASDICOM S.A. E.S.P. y el Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá)”*. (Folios 192 – 195 del c.p)
- 19) Memorial con radicación interna 02246 del 28 de abril de 2015, mediante el AFIANCOL interpuso recurso de reposición contra el documento denominado acta de liquidación unilateral del convenio de cofinanciación No. 023 de 2011 y Otrosí No. 001 y 002 suscrito entre GASDICOM S.A. E.S.P. y el Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá). (Folios 198 – 224 del c.p).
- 20) Resolución 288 del 28 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el acta de liquidación unilateral del convenio de cofinanciación 023 de 2011 y otro sí No. 001 y 002, suscrito entre GASDICOM S.A. E.S.P. y el Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá”*. Profiriendo la revocatoria



directa del acta de liquidación unilateral del convenio de cofinanciación No. 023 de 2011 y Otro Si No. 001 y 002 suscrito entre GADISCOM S.A ESP y el Municipio proferido el 02 de noviembre de 2013 y notificado el 14 de abril de abril de 2015. (Fl. 225 – 228)

- 21) Acta de la reunión del 22 de julio de 2015.
- 22) Mandato otorgado por CAROLINA GAITAN AVENDAÑO en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FINANZAS S.A.S AFIANCOL S.A.S Nit. 900.168.454-7 a los abogados MONICA ANDREA LOZANO TORRES y ANDRES MAURICIO LÓPEZ GALVIS, como principal y sustituto respectivamente.
- 23) Certificado de existencia y representación legal de la DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE GAS GADISCOM S.A. emanada de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá. (Fl. 240 – 243 del c.p)
- 24) Poder otorgado por el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO, en calidad de Alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán a la abogada PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO. (Adjunta la representación legal del municipio con: Acta de Posesión No. 168 de fecha 29 de diciembre de 2015, tarjeta electoral E – 27 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil). (Fl. 244 – 246).
- 25) Relación manejo del anticipo por parte de la sociedad GADISCOM S.A ESP, dentro del proyecto masificación gas natural de San Vicente del Caguán. (Fl. 252 del C.P).
- 26) Certificado de existencia y representación legal de la compañía de créditos y fianzas SAS – AFIANCOL S.A.S- emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C. (Fl. 253 – 256 del c.p)
- 27) Certificación expedida por el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal de San Vicente del Caguán, el día 18 de enero de 2016, donde se determina como presupuesto para la vigencia fiscal del año 2011 el valor de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.794.038.314,00) M/CTE, para la ejecución del proyecto Construcción, masificación de gas natural comprimido para usuarios de menores ingresos en la zona urbana del Municipio de San Vicente de Caguán, de los cuales se giraron DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.261.338.82,00), correspondiente al 50% del anticipo. (Fl. 257 del C.P).
- 28) Acta No. 001 de 2015 “Reunión del Comité de conciliación y defensa Judicial del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá”.

La Procuradora Judicial, teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo, realiza las siguientes consideraciones:

“La Procuradora Judicial considera que el anterior Acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reúne los requisitos y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998); ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998; iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el Acuerdo, y) v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el Acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio (artículo 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. En consecuencia dispone el envío del acta junto con los documentos pertinentes al Tribunal Administrativo del Caquetá, para efectos de control de legalidad”.



2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la sala revisar el Acta de Conciliación Prejudicial con el fin de analizar si se cumplieron los requisitos señalados en la Ley.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "(...) *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...*"

En cuanto a la conciliación judicial y extrajudicial en materia administrativa. El artículo 42A de la Ley 270 de 1996, señala:

"(...) Cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. (Los Artículos antes relacionados corresponden al Decreto 01 de 1984, derogado por la ley 1437 de 2011)

A su vez el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 determina:

"Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

La Ley 1437 de 2011 que derogó el Decreto 01 de 1984, estableció en los artículos 138, 140 y 141, los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual.

De las normas anteriores se infiere que los asuntos susceptibles de conciliarse en la etapa prejudicial son de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Administrativa mediante el ejercicio de los medios control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, regulados actualmente en los artículos 138, 140 y 141 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 contiene:

"El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."

En el mismo sentido, el penúltimo inciso del artículo 73 de la ley 446 de 1998 señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Requisitos de la conciliación.

La Sala abordará el análisis de los presupuestos exigidos en la ley frente a esta clase de acuerdos conciliatorios, conforme a lo previsto en los artículos 43, 65 y 66 de la Ley 640 de 2001; 70 y 71 de la Ley 446 de 1998; 56 del Decreto 1818 de 1998; y 2° del Decreto 1716 de 2009; así como el

capítulo 2 de la Ley 446 de 1998, y el Consejo de Estado, en auto del 31 de enero de 2008³, señaló, reiterando la posición que ha mantenido al respecto, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- Que la acción correspondiente no haya caducado,
- Que verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer,
- Que las partes estén debidamente representadas,
- Que el acuerdo suscrito cuente con las pruebas que lo respalden,
- Que no sea violatorio de la ley, y
- Que no sea lesivo a los intereses del Estado.

A fin de establecer el cumplimiento de los mismos, a continuación la Sala procederá al estudio de cada uno.

- **La acción correspondiente no debe haber caducado.**

Este requisito se refiere a la oportunidad para presentar la demanda. El litigio que se precave mediante el acuerdo conciliatorio es de aquellos que se dirimen por el medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La oportunidad para demandar por dicho medio de control, está determinada en el artículo 164, numeral 2, literal j del citado Código en los siguientes términos:

“ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

(...)

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Revisado el expediente, a folios 192 a 195, puede observarse el acta de liquidación unilateral del convenio de cofinanciación No. 023 de 2011 y Otro sí No. 001 y 002 suscrito entre GASDICOM S.A. E.S.P. y el Municipio de San Vicente del Caguán -Caquetá, de fecha 2 de noviembre de 2013, notificado mediante el oficio 100-1444 de fecha 14 de abril de 2015, y el reporte de notificación electrónica de la misma fecha,⁵ precisando que contra la decisión de la administración municipal se interpuso recurso de reposición, por parte de la apoderada judicial de AFIANCOL⁶ en donde preciso:

“Que el Municipio de San Vicente del Caguán inaplicó el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública al liquidar unilateralmente el convenio de cofinanciación No. 023 de 2011, desconociendo el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, que contiene como presupuestos habilitantes para la liquidación unilateral los siguientes: i).- Que el plazo para liquidar es convencional y supletoriamente opera el término legal; ii) que se requiere el intento liquidatorio de mutuo acuerdo a iniciativa de la entidad y iii) la facultad de liquidar unilateralmente está sometida a la condición de que el contratista no atienda la convocatoria a liquidar de mutuo acuerdo o que no haya acuerdo entre las parte para liquidar. Seguidamente señala, que el acto que se recurre, aparece no de forma clara, que el saldo a favor del Municipio es de \$2.261.338.827 que corresponde al valor girado por concepto del anticipo, sin considerar las inversiones del contratista”.

El Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, mediante la Resolución 288 del 28 de junio de 2015 profiere la revocatoria directa del acta de liquidación unilateral del convenio de cofinanciación No. 023 de 2011 y Otro Si No. 001 y 002 suscrito entre GADISCOM S.A ESP y el Municipio proferido el 02 de noviembre de 2013 y notificado el 14 de abril de abril de 2015.

Según se observa a folio 247, la solicitud de conciliación fue presentada ante la procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos el 30 de octubre de 2015.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley 80 de 1993 –que fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007-, establecía que *“Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición”*. En cuanto al término para llevar a cabo la liquidación unilateral por la administración cuando no fuera posible de común acuerdo, se observa que fue dispuesto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, en su numeral 10, literal d), el cual establecía que *“...d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar...”*. Actualmente, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone que *“La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”*.

⁵ Ver folios 190 – 191 del C.P

⁶ Ver folios 198 – 224 del C.P



De conformidad con las normas citadas en precedencia y los documentos obrantes en el proceso en especial los actos administrativos de los cuales se pretende su revocatoria con nulidad a través del medio de control correspondiente que eventualmente se llegue a ejercer de controversias contractuales encontramos que el primer acto demandado es la resolución 459 del 2 de noviembre de 2013, así mismo, las resoluciones por las cuales se liquida unilateralmente el contrato como son: Las Resoluciones 447 del 14 de septiembre de 2015 y la Resolución 481 del 8 de octubre de 2015, que resuelve el recurso de reposición; al respecto encontramos que si bien es cierto no obra la totalidad del expediente contractual dentro de la solicitud de conciliación, también lo es, que en la parte considerativa de los actos demandados, el convenio No. 023 de cofinanciación celebrado entre GADISCOM S.A ESP y el municipio de San Vicente del Caguan, se terminó el 12 de Julio de 2013, termino a partir del cual se contaban los cuatro (4) meses para liquidarlo de común acuerdo, que nos daría 12 de noviembre de 2013, a partir de este terminó, contabilizamos los dos meses, que nos daría 12 enero de 2014, y a partir de ahí contamos el término de los dos años para liquidarlo unilateralmente, lo que nos arrojaría el 12 de enero de 2016, por lo tanto, frente a las Resoluciones demandadas como quiera que la solicitud de conciliación se presentó el 30 de octubre de 2015, no ha operado el fenómeno de la caducidad, según se puede evidenciar en esta etapa de aprobación o desaprobación de la conciliación prejudicial, cumpliéndose así con el primer requisito.

- Las partes deben estar debidamente representadas.

Acerca de la representación de las partes, se observa que los poderes con que se presentaron las partes a la conciliación fueron otorgados en debida forma, así:

En relación con este requisito, se tiene que el Municipio de San Vicente del Caguan - Caquetá, actuó dentro de la audiencia de conciliación a través de apoderada (fl. 244 - 246); a quien le fue conferido poder especial por parte del Alcalde para "asistir a la audiencia de conciliación prejudicial, programada para el día 21 de enero de 2016, con radicado 0396-15". El referido mandato **NO** cuenta con la facultad expresa para conciliar.

De otra parte se acredita también que la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S. NIT 900.168.454-7, constituida mediante escritura pública 0001329 del 26 de junio de 2007 corrida ante el Notario 15 del Círculo de Bogotá D.C. y representada legalmente por la señora CAROLINA GAITAN AVENDAÑO, según certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá, (fol. 253 – 256), otorgó poder a los abogados MONICA ÁNDREA LOZANO TORRES Y ÁNDRES MAURICIO LÓPEZ GALVIS, como principal y sustituto respectivamente, (Fl. 233 – 234 y), quienes contaban con la facultad expresa para conciliar.

De igual manera quedó establecido que la Distribuidora y comercializadora de gas GASDICOM S.A ESP, acudió a la diligencia a través de su representante legal VIANEDIS MURCIA MAROQUIN, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Florencia, (fls. 240 a 243), con el fin de conciliar las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del convenio No. 023 de cofinanciación "Construcción red de gas natural comprimido y conexión de usuarios de menores ingresos en el Municipio de San Vicente del Caguan – Departamento del Caquetá".

Por consiguiente, la Sala encuentra satisfecho parcialmente este primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

A este respecto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la

descongestión de la Administración de Justicia⁷ y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En esas condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio pende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, en tanto que el juzgador, además de llegar a la certeza de su fundamentación jurídica, debe concluir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 –que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998–, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En párrafos anteriores se indicó que la compañía COLOMBIANADE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. – AFIANCOL- junto con la solicitud de conciliación prejudicial, aportó los documentos que pretendía se tuvieran como prueba, mediante los cuales se puede determinar que entre el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ y GADISCOM S.A ESP, se suscribió el 28 de Junio de 2011 el convenio No. 023 de cofinanciación “*Construcción red de gas natural comprimido y conexión de usuarios de menores ingresos en el Municipio de San Vicente del Caguán – Departamento del Caquetá*”, cuyo objeto sería en suma, “*construcción, masificación de gas natural comprimido para usuarios de menores ingresos en la zona urbana del Municipio de San Vicente del Caguan*”, con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, de acuerdo con el proyecto aprobado por el FNR, el cronograma de obra y el flujo de caja anexos al convenio, por valor total de \$9.368.116.844,00 (fls. 78 a 96), convenio que fue garantizado mediante el contrato de fianza No. 3135 de fecha 06/12/2011 de buen manejo y correcta inversión del anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales, calidad y estabilidad de obra, derivada del convenio No. 023 de Cofinanciación – tomado por la DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE GAS GADISCOM S.A ESP, que tiene como beneficiario al Municipio de San Vicente del Caguán, para cubrir la estabilidad y calidad de la obra durante el termino de 5 años contados a partir del acta de recibo final de la obra. (Folio 113).

- No obra dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de conciliación extrajudicial, el Acta de inicio del convenio No. 023 del 28 de junio de 2011, ni la resolución de aceptación de las pólizas de cumplimiento, sin embargo, a folio 98 del OTRO SI No. 001 suscrito entre el Alcalde del Municipio de San Vicente y el representante legal de GADISCOM S.A ESP, en el numeral 8.1. Vigencia del convenio, se establece como fecha de iniciación, el día 1 de diciembre de 2011. Así mismo, se señala que: “*el convenio se firmó el día 28 de junio de 2011 por las partes, pero que por directrices de la interventoría del Fondo Nacional de Regalías aún no se podía dar inicio al objeto de este convenio, debido a que la empresa GADISCOM S.A ESP solo había asegurado compra de gas hasta el 31 de diciembre de 2011, lo cual no daba suficiente confiabilidad de contar con el producto cuando se requería para el debido suministro de gas domiciliario a los usuarios del Municipio de San Vicente del Caguan y solicitó de manera inmediata que GADISCOM S.A ESP, presentara al Ministerio de Minas y Energía y a la interventoría del Fondo Nacional de Regalías, un nuevo contrato que certificara que contaba con un mayor tiempo de suministro de gas en firme con la empresa proveedora ALCANOS DE COLOMBIA S.A ESP, al 31 de diciembre de 2012, dándolo a conocer a las diferentes instituciones estatales que lo habían solicitado y estas a su vez dando aprobación para la iniciación del proyecto “CONSTRUCCIÓN MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO PARA USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ y que debido a la no iniciación del convenio con anterioridad, se requiere la modificación de la cláusula . octava. Vigencia y Plazos del presente convenio”*. Estableciéndose como término para la ejecución del convenio 6 meses contados a partir de la firma del acta de inicio.

- OTRO SI N° 02 al convenio No. 023 del 28 de junio de 2011, en la cual se ajusta la ejecución e implementación del proyecto de construcción masificación de gas natural comprimido

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, auto de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298.



para usuarios de menores ingresos en la zona urbana de San Vicente del Caguán, a lo aprobado por el Fondo Nacional de Regalías, según Resolución 066 del 30 de diciembre de 2010, estableciéndose el alcance de las obras a ejecutar al presupuesto general del proyecto, esto es, a la suma total de \$8.897.004.588.(folio 100 -112).

- Certificado de modificación al contrato de fianza (folio 114).
- Certificación de fecha 13 de junio de 2012, suscrita por la representante legal de GASDICOM S.A ESP y el Revisor Fiscal, dando a conocer la inversión del anticipo en la suma de \$1.840.481.221. (folio 115).
- Documento de fecha 24 de junio de 2013, suscrito por la Representante Legal de GASDICOM S.A ESP, dirigido al Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, solicitando prorrogas en tiempo al OTROSI No. 02 del convenio No. 023 del 28 de Junio de 2011, *“considerando los múltiples inconvenientes presentados en la ejecución del proyecto, tales como los cambios climáticos y en especial las fuertes lluvias que se presentaron, las cuales imposibilitaron la ejecución de las actividades, que daban como consecuencia la difícil excavación sobre suelos saturados, el poco rendimiento en el trabajo adelantado, lo que generaba traumatismo y malestar a las comunidades, ocasionando caos en las vías de acceso a sus viviendas, además de la construcción de la estación descompresora, se requería de la adecuación del lote de terreno de Gadiscom para la construcción de esta, necesitándose del trabajo continuo de un buldozer y una vibrocompactadora; trabajo que se empezó a realizar, pero que por motivo de lluvia fueron suspendidos.*

(...) Otro inconveniente fue la fecha de inicio de la obra física, esta se inició el día 12 de diciembre de 2012, habiéndose firmado un acta de inicio con anterioridad al 13 de septiembre de 2012, quedando el inicio supeditado por una entrega de documentación de GADISCOM a la Alcaldía, desperdiciándose un tiempo de tres (3) meses, afectando el cronograma de actividades.

La licencia ambiental para la construcción del cruce subfluvial del Río Caguán; la cual se radicó en la corporación el día 15 de febrero de 2013 y que fue expedida por Corpoamazonia según Resolución No. 0251 de fecha 12 de abril de 2013, donde exige el cumplimiento de algunas obligaciones ambientales ante de construir el cruce sobre el río y la licencia del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS”. Por lo tanto, solicitó ampliación del plazo de ejecución señalado en el OTROSI No. 002.

Mediante el oficio 100-3783 de septiembre de 2013, suscrito por Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, en virtud del cual cita a audiencia de imposición de multas, sanciones y/o declaratoria de incumplimiento, respecto del convenio No. 023 del 28 de junio de 2011, señala que según informes No. 007 del mes de marzo, 008 del mes de abril, 009 del mes de mayo, 010 de junio, 011 de julio de 2013, evidencia el incumplimiento en forma reiterada de las obligaciones adquiridas por GADISCOM S.A ESP y el abandono de la obra pese a los requerimientos del interventor, el incumplimiento en forma injustificada del plazo pactado para la ejecución del convenio, pese a existir dos acuerdos modificatorios de prorrogas del tiempo de ejecución del convenio. (Folio 129 -133).

Así mismo, en el acta de audiencia de imposición de multas, sanciones y/o declaratoria de incumplimiento, respecto del convenio No. 023 del 28 de junio de 2011, *La apoderada de la sociedad GASDICOM S.A ESP, señaló: “Que frente a las conclusiones que surgieron del fondo nacional de regalías, se realizó otrosí 002, documento que fuera cuestionado por el interventor.*

Aduce que finalmente se reinició el convenio No. 023 el día 13 de septiembre de 2013, pero sobre el particular el acta de inicio quedó condicionada al cumplimiento de compromisos ajenos al objeto del convenio, la empresa GADISCOM para poder iniciar la construcción de las obras, en primera instancia realizó el replanteo y la presentación de planos de conducción frente al interventor, cuando este proyecto debía nacer de la entidad territorial, , lo que quiere decir que nunca nació a la vida jurídica.

Igualmente en su ponencia, manifiesta que las actuaciones que realizó la empresa GASDICOM en el transcurso de la ejecución del convenio determinan la no existencia del incumplimiento del



objeto contratado, por cuanto el convenio 023 de cofinanciación construcción de red de gas natural comprimido y conexiones de usuarios de fecha 28 de junio de 2011 tuvo vigencia de 06 meses a partir de la fecha de firmas del acta de inicio, la cual fue firmada el 24 de diciembre de 2012; fecha en la que la Alcaldía notifica que el interventor técnico de este proyecto era el ingeniero JAVIER MUÑOZ MORA.

Señala que al llegar la actual administración desconoce completamente el proyecto aprobado por el fondo nacional de regalías inscrito en su plan de desarrollo y en el banco de proyectos de la secretaria de planeación, sin embargo, por parte de GASDICOM S.A se entregaron todos los soportes del convenio al Municipio de San Vicente.

Informa que se entrarían a comercializar la conexión de 5.339, empezando la preventa en el mes de agosto, hecho que fue denunciado por el Presidente del Concejo Municipal ante la Superintendencia de Servicios Públicos, quien le corrió traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que según oficio de fecha 22 de mayo de 2013 se abstuvo de adelantar investigaciones administrativas en contra de GADISCOM S.A ESP.

Por parte del Departamento Administrativo de planeación, señala que la supervisión al convenio se presentó con ocasión al otro sí 002, que no fue posible realizar un empalme con la administración saliente 2008 – 2011, del municipio de San Vicente del Caguán en cumplimiento de la Ley 951 de 2005, hecho que fue informado a la Contraloría General de la República, quienes dentro de los hallazgos evidenciaron “un sin número de situaciones que se habían dado en el municipio”.

Informa que al llegar a la administración encontraron una serie de situaciones que no se tenían previstas, logrando que en los meses siguientes fuera recogido del Sistema General de regalías la expedición de la copia del contrato, planos del proyecto y posterior a esto, empezar a conocer la información que debía reposar en el municipio frente al tema de gas; que a 28 de febrero se puede demostrar en ejecución de obra un 19.80% y se allega como prueba la construcción del sitigei”.

Ahora bien, en el acta la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos, se dejó constancia de las observaciones realizadas por el Comité de conciliación del ente territorial, en los siguientes términos:

“Que la Administración Municipal revisó de manera pormenorizada las actuaciones de la administración municipal referente a la liquidación unilateralmente del contrato, pretensiones, hechos y pruebas de la solicitud de conciliación y se puede evidenciar que la decisión atenta contra el interés público y causa un daño a unas entidades, que hicieron todo lo posible para dar cumplimiento al convenio y que por situaciones externas este no pudo ser ejecutado durante el término inicial y posteriores prórrogas, situaciones que ya fueron superadas en parte lo que se puede confirmar con las pruebas que fueron aportadas en la solicitud de conciliación y están radicadas en la Administración.

Con fundamento en el Decreto 1912 del año 2014, las entidades territoriales tienen plazo para la terminación de la ejecución de los proyectos aprobados hasta el 30 de diciembre del año 2017.

Es de precisar que, la declaración de incumplimiento, liquidación de contratos, no es obligatoria para la entidad contratante, porque en el evento de que existan incumplimientos por parte del contratista, ésta puede adoptar medidas, diferentes a aquellas para asegurar la ejecución del objeto contratado. Por esta razón, la administración, después de que las impone conserva la facultad legal de revocarlas si encuentra que es más conveniente para el interés público o social, reanudar la ejecución del contrato, que celebra un nuevo contrato en condiciones más “desventajosas”. EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN RECOMIENDA CONCILIAR, en los siguientes términos: Revocando los actos administrativos: 1. Resolución No. 459 del 2 de noviembre de 2013 “por medio del cual se decide en Audiencia la imposición de multas, sanciones y/o declaratoria de incumplimiento respecto del convenio No. 123 de junio de 2011 – construcción red de gas natural comprimido y conexión de usuarios de menores ingresos del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, 2.- Resolución No. 481 del 8 de octubre de 2015 “Por la cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 447 del 14 septiembre de 2015 en la que se liquidó unilateralmente el convenio de cofinanciación No. 023 de 2011 y otro sí No. 001 y 002 suscrito entre GASDICOM S.A.S. E.S,P y el Municipio de San Vicente del Caguán”, 3. Resolución 447 del 14 de septiembre de 2015 “Por



medio del cual se liquida unilateralmente el convenio de cofinanciación No, 023 de 2011 y otro sí No. 001 y 002 suscrito entre GASDICOM SAS E,S,P, y el Municipio de San Vicente del Caguán". Dando lugar a dos posibles soluciones de ejecución del convenio: 1. Que se firme otro sí de prórroga y acta de inicio con GASDICOM, cumpliendo con todas las obligaciones estipuladas en el convenio inicial y respectivos otro sí. Es decir que GASDICOM continuo con la ejecución del convenio de cofinanciación. Siendo así, GASDICOM antes de realizar el traslado del Acta de Conciliación por parte de la Procuraduría para su debida aprobación al Tribunal Administrativo allegará prueba de los recursos ejecutados del 50% correspondiente al anticipo al igual que el escrito de desistimiento o terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento que GASDICOM adelanta contra el Municipio de San Vicente del Caguán. 2. En caso de que no acepte continuar con la ejecución del convenio, una vez aprobada la conciliación, Se firmaría terminación bilateral y liquidación del Convenio o cesión de convenio esta última con fundamento a motivos de conveniencia, para satisfacción de los intereses de las partes o para la oportuna, eficaz y completa ejecución del objeto, en concordancia con los principios de economía, celeridad y eficacia de la labor administrativa contractual, las partes acuerden o convengan cederlo autorizado por el Municipio a empresa idónea para la debida continuidad de ejecución del mismo. En los dos casos, el Municipio allegaría en diligencia, certificación del 50% como saldo del proyecto pendientes de ejecutar de la secretaria de hacienda y tesorería municipal, que se adicionarían al presupuesto general del municipio para la vigencia fiscal 2016 como recursos del balance con la misma destinación. Una vez aprobado la conciliación Se constituiría garantías exigidas para la cobertura de riesgos en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 de acuerdo con la normatividad vigente, para continuar con el cumplimiento del convenio". (Folios 261 – 269).

En el caso que se estudia, el objeto de la conciliación tiene por finalidad precaver un futuro conflicto de naturaleza contencioso administrativa, de lo advertido en las pruebas arrojadas al expediente, se infiere con toda certeza que existe un incumplimiento contractual por ambas partes; esta Sala, llama la atención en cuanto no se puede hacer participe a la Jurisdicción Administrativa de los trámites que internamente deben emprender los entes del Estado, como si se tratará de un trámite posterior de competencia de la corporación y no de un trámite administrativo previo a las decisiones adoptadas por el Comité de conciliación del Municipio de San Vicente, como en el presente caso el ente territorial acepta reconocer el valor de dos mil doscientos sesenta y un mil millones trescientos treinta y ocho mil ochocientos veinte siete pesos (\$2.261.338.827,00), m/cte, como manejo del anticipo, cuando se ha establecido por Ingeniero JESÚS MAURICIO TAFUR CELIS, Director del Departamento Administrativo de Planeación, a folio 143 "que a 28 de febrero puede demostrar en ejecución de obra un 19,80%", sin que obre soporte o prueba alguna que permite determinar los valores relacionados como manejo del anticipo presentado por la sociedad GASDICOM, S.A, tales como: Las copias simples de las actas parciales de ejecución de la obra, junto con el informe de la interventoría y el plan de manejo del anticipo.

Así las cosas, el acervo probatorio no ofrece claridad acerca de las obras ejecutadas por GADISCOM S.A ESP, ni soporte del manejo del anticipo; lo cual significa que el asunto debe ser tramitado por la vía jurisdiccional correspondiente, dando oportunidad a que la entidad administrativa y a la empresa contratista para que ejerzan dentro del proceso, la defensa efectiva de sus intereses.

Lo anterior no quiere decir que este Tribunal no entienda la intención positiva por parte del representante legal y el apoderado judicial del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, frente al beneficio que va a obtener la comunidad con la construcción de la red de gas natural comprimido y conexiones a usuarios de menores ingresos de la localidad y que genere que se pierdan los recursos para dicha obra, que se van hacer en cumplimiento de los fines esenciales del estado, sin embargo, el municipio dentro de su autonomía administrativa tendrá las acciones y actuaciones administrativas correspondientes para suscribir o celebrar los contratos o convenios procedentes para que le sean girados los recursos por parte del Fondo de Regalías, es decir la aprobación de la conciliación extrajudicial, no es la única posibilidad que tiene el municipio de San Vicente del Caguán para obtener los recursos para la ejecución del proyecto, sino tiene otras



acciones administrativas como celebrar otros contratos para obtener los recursos sin perjuicios que la legalidad de los actos administrativos acá estudiados se puedan ventilar con los soportes necesarios en el proceso ordinario contencioso administrativo medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado a consideración del Tribunal, la Sala lo improbará.

El Dr. JESUS ORLANDO PARRA Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, presentó impedimento visible a folio 332 del cuaderno principal, donde manifiesta:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del C.P.A.C.A., en forma respetuosa me dirijo a usted para manifestarle que me declaro impedido para pronunciarme dentro del proceso de la referencia, toda vez que me encuentro incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en atención a que el Doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, abogado de la parte actora, es mi apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá."

En consecuencia, es claro que se materializa la causal de impedimento aducida por el Dr. Parra, razón por la cual será aceptado el impedimento y se le separará del conocimiento del proceso y se continuará con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA, SALA PRIMERA DE DECISION.**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Doctor JESUS ORLANDO PARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos Administrativos, el día 29 de enero de 2016; entre el AFIANCOL S.A.S, el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN y la DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE GAS – GADICOM S.A. ESP.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis

LOS MAGISTRADOS,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado.



acciones administrativas como celebrar otros contratos para obtener los recursos sin perjuicios que la legalidad de los actos administrativos acá estudiados se puedan ventilar con los soportes necesarios en el proceso ordinario contencioso administrativo medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado a consideración del Tribunal, la Sala lo improbará.

El Dr. JESUS ORLANDO PARRA Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, presentó impedimento visible a folio 332 del cuaderno principal, donde manifiesta:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del C.P.A.C.A., en forma respetuosa me dirijo a usted para manifestarle que me declaro impedido para pronunciarme dentro del proceso de la referencia, toda vez que me encuentro incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en atención a que el Doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, abogado de la parte actora, es mi apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá."

En consecuencia, es claro que se materializa la causal de impedimento aducida por el Dr. Parra, razón por la cual será aceptado el impedimento y se le separará del conocimiento del proceso y se continuara con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA, SALA PRIMERA DE DECISION.**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Doctor JESUS ORLANDO PARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. IMPROBAR, el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos Administrativos, el día 29 de enero de 2016; entre el AFIANCOL S.A.S, el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN y la DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE GAS - GADISCOM S.A. ESP.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis

LOS MAGISTRADOS,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado.